

EL MERCADO MUNDIAL DEL CAFE

Junio de 1983

Preparado por la División de Investigaciones Económicas de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

I - COLOMBIA

- a) Producción de café
- b) Precios externos del café

II - VARIOS

- a) Brasil - Resoluciones del Instituto Brasileño del Café.

I - COLOMBIA

a) **Producción de café.** En su editorial del día 18 de junio de 1983, el periódico "El Tiempo" se refirió así al problema de la producción de café:

"El país no se ha percatado de la magnitud del problema cafetero. Está por un lado la sobreproducción mundial, que en poco tiempo podrá llevarnos a una situación similar a la que padeció el mundo cafetero en los años sesentas. Y por otro la sobreproducción colombiana, que le está costando al país unas cifras que difícilmente podrá seguir pagando. Sobre el problema a nivel mundial es poco lo que pueden hacer las autoridades cafeteras, aparte de seguir insistiendo en el seno de la Organización Internacional del Café para que se ponga en ejecución una política de producción que equilibre la oferta con la demanda. Ojalá el resto de países exportadores se den cuenta de la apremiante necesidad de proceder cuanto antes en esa dirección. Respecto a la producción colombiana, se deben tomar las medidas del caso para disminuirla.

Al país le sobran anualmente entre uno y medio y dos millones de sacos de producción, aparte de los excedentes que ya tiene y que ascienden a la astronómica cifra de 10.2 millones de sacos. A esta conclusión se llega después de hacer unas cuentas muy sencillas. No se pueden exportar más de 9.3 millones de sacos al año por restricciones de cuota e insuficiencia de demanda en los países no miembros del Pacto Cafetero. Si a esto se agrega el consumo interno que no pasa de 1.6 millones, tenemos que para abastecer la totalidad de la demanda se requieren 10.9 millones de sacos. Sin embargo la producción anual oscila entre 12.5 y 13 millones de sacos, lo que da un sobrante que, según la cosecha, puede estar entre 1.5 y 2 millones de sacos.

Este sobrante le cuesta al Fondo Nacional del Café cerca de \$ 20.000 millones que precisamente equivalen al déficit

del Fondo este año y que se irá acumulando año tras año si no disminuye la producción. Las implicaciones de este desajuste son tan variadas como preocupantes. No solo está el problema de tener que financiar tan cuantiosas sumas y las consecuencias que esto tiene en la política monetaria del país, sino que la situación de los productores del grano —columna vertebral de nuestra economía— se irá deteriorando a medida que la inflación golpee sus ingresos y estos no puedan ser incrementados por falta de recursos. Y si el poder adquisitivo del sector cafetero se ve afectado, ¿cómo se va a reactivar la economía? Ya de por sí este fenómeno está contribuyendo —y en qué forma— a la recesión actual. La demanda de este sector ha disminuido un 40% en los últimos dos años.

La solución es disminuir la producción del grano y estimular la de alimentos. Como bien lo señaló el gerente de la Federación Nacional de Cafeteros, por cada millón de sacos que se deje de producir, el cultivador podrá aspirar a un aumento mínimo de \$ 1.200 por carga. Los cultivos diferentes del café le representarán al productor un ingreso adicional y el país entero se beneficiará. Tal vez una de las razones por las cuales los cafeteros han estado tan reacios a restringir sus cultivos se deba a que el presupuesto de la Federación se reparte entre los comités departamentales en relación directa con su producción. Es decir, a mayor producción mayores recursos. Se podría entonces comenzar por cambiar los criterios para distribuir estos fondos y asignarle a la diversificación un papel importante, o congelar la distribución por un periodo largo. De todas maneras el país debe tomar conciencia de este problema y actuar en forma decidida lo antes posible. Por ello repetimos el llamado que hicimos desde estas mismas columnas hace unas semanas: "es imperativo disminuir nuestra producción cafetera".

b) **Precios externos del café.** Durante el mes de junio los cafés colombianos "MAMS" tuvieron las siguientes cotizaciones diarias en el mercado de Nueva York:

	Centavos de US\$ por libra
1983 Junio 1	136.75
Junio 2	136.75
Junio 3	136.75
Junio 6	136.75
Junio 7	135.50
Junio 8	135.50
Junio 9	135.25
Junio 10	135.25
Junio 13	135.25
Junio 14	135.00
Junio 15	136.00

	Centavos de US\$ por libra
Junio 16	136.00
Junio 17	136.50
Junio 20	136.50
Junio 21	136.50
Junio 22	136.50
Junio 23	136.50
Junio 24	136.50
Junio 27	136.50
Junio 28	136.50
Junio 29	136.50
Junio 30	Sin cotización
Promedio del mes	136.15
Promedio del mes anterior	137.02
Diferencia	0.87

II - VARIOS

a) **Brasil. Resoluciones del IBC.** Durante el mes de junio el Instituto Brasileño del Café emitió las siguientes resoluciones:

Resolución número 38 de junio 1 de 1983, que resuelve:

Artículo 1o. Acoger los registros de "Declaraciones de venta" relativas a las exportaciones de café verde en grano o tostado y molido, descafeinado o no, a partir de junio 3 de 1983, inclusive para embarques entre el 1 y el 31 de julio de 1983, a los siguientes precios mínimos por libra de peso, para operaciones "a la vista":

A — Cafés del tipo 6 o mejor, exentos de sabor "Río Zona", embarcados por el puerto de Santos: US\$ 1.30.

B — Cafés del tipo 7 o mejor, exentos de sabor "Río Zona", embarcados por los puertos de Paranagua, Rio de Janeiro, Vitoria, Salvador/Ilheus y Recife: US\$ 1.29.

C — Cafés del tipo 7 o mejor con sabor "Río Zona" embarcados por los puertos de Rio de Janeiro, Vitoria, Salvador/Ilheus y Recife: US\$ 1.20.

D — Cafés del tipo 7/8 o mejor de la variedad "Robusta Conillon" embarcados por los puertos de Rio de Janeiro, Vitoria y Salvador/Ilheus: US\$ 1.20.

Parágrafo único. En las operaciones "a plazo" los precios citados se incrementarán de por sí en un 1% mensual sobre los precios "a la vista".

Resolución número 39 de junio 1 de 1983, que resuelve:

Artículo 1o. Acoger los registros de "Declaraciones de venta" relativas a exportaciones de café soluble a partir de junio 3 de 1983, inclusive para embarques entre el 1 y el 31 de julio de 1983, a los siguientes precios mínimos por libra de peso:

A — Secado por aspersión y extracto de café soluble: US\$ 3.15.

B — Liofilizado: US\$ 4.10

Parágrafo único. Los precios mínimos arriba citados deberán aumentarse en US\$ 1.00 por libra de peso, en los ca-

sos de registro de "Declaraciones de venta" relativas a exportaciones de café soluble acondicionado en empaques para colocación al consumidor final.

Resolución número 40 de junio 1 de 1983, que resuelve:

Artículo 1o. Fijar las siguientes cuotas de contribución para exportaciones de café en operaciones cuyos registros sean acogidos por el IBC a partir de junio 3 de 1983 para embarques desde esa fecha hasta julio 31 de 1983:

I — Por saco de 60 kilos netos de café verde o descafeinado en grano crudo o 48 kilos netos de café tostado y molido: US\$ 98.10.

II — Por libra de peso de café soluble:

A — Secado por aspersión y extracto de café soluble: US\$ 1.23.

B — Liofilizado: US\$ 1.52.

Resolución número 41 de junio 10 de 1983, que resuelve:

Artículo 1o. Fijar las siguientes cuotas de contribución para exportaciones de café en operaciones cuyos registros sean acogidos por el IBC a partir de junio 13 de 1983, para embarques desde esa fecha hasta el 31 de julio de 1983:

I — Por saco de 60 kilos netos de café verde o descafeinado en grano crudo o 48 kilos netos de café tostado y molido: US\$ 98.80.

II — Por libra de peso de café soluble:

A — Secado por aspersión y extracto de café soluble: US\$ 1.24.

B — Liofilizado: US\$ 1.54.

Resolución número 42 de junio 16 de 1983, que resuelve:

Artículo 1o. Fijar las siguientes cuotas de contribución para exportaciones de café en operaciones cuyos registros sean acogidos por el IBC a partir de junio 17 de 1983, para embarques desde esa fecha hasta julio 31 de 1983:

I — Por saco de 60 kilos netos de café verde o descafeinado en grano crudo o 48 kilos netos de café tostado y molido: US\$ 99.00.

II — Por libra de peso de café soluble:

A — Secado por aspersión y extracto de café soluble: US\$ 1.25

B — Liofilizado: US\$ 1.56.

Resolución número 43 de junio 20 de 1983, que resuelve:

Artículo 1o. Acoger los registros de "Declaraciones de venta" relativas a exportaciones de café soluble, a partir de junio 21 de 1983, inclusive para embarques de 1 a 31 de agosto de 1983, a los siguientes precios mínimos por libra de peso:

A — Secado por aspersión y extracto de café soluble: US\$ 3.15.

B — Liofilizado: US\$ 4.10.

Parágrafo único. Los precios mínimos arriba citados deberán incrementarse en US\$ 1.00 por libra de peso, en los casos de registros de "Declaraciones de venta" relativas a exportaciones de café soluble acondicionado en empaques para ser colocados en el consumidor final.

Resolución número 44 de junio 20 de 1983, que resuelve:

Artículo 1o. Fijar las siguientes cuotas de contribución para exportaciones de café en operaciones cuyos registros sean acogidos por el IBC a partir de junio 21 de 1983:

I — Para embarque desde esa fecha hasta julio 31 de 1983 por saco de 60 kilos netos de café verde o descafeinado en grano crudo o 48 kilos netos de café tostado y molido: US\$ 99.00.

II — Para embarques desde esa fecha hasta el 31 de agosto de 1983, por libra de peso de café soluble:

A — Secado por aspersión y extracto de café soluble: US\$ 1.25.

B — Liofilizado: US\$ 1.56.

Resolución número 45 de junio 22 de 1983, que resuelve:

Artículo 1o. Fijar las siguientes cuotas de contribución para exportaciones de café en operaciones cuyos registros sean acogidos por el IBC a partir de junio 23 de 1983:

I — Para embarques desde esa fecha hasta el 31 de julio de 1983, por saco de 60 kilos netos de café verde o descafeinado en grano crudo o 48 kilos netos de café tostado y molido: US\$ 99.50.

II — Para embarques desde esa fecha hasta agosto 31 de 1983, por libra de peso de café soluble:

A — Secado por aspersión y extracto de café soluble: US\$ 1.26.

B — Liofilizado: US\$ 1.58.

Resolución número 46 de junio 29 de 1983, que resuelve:

Artículo 1o. Acoger los registros de "Declaraciones de venta" relativas a exportaciones de café verde en grano o tostado y molido, descafeinado o no a partir de junio 30 de 1983, inclusive, para embarques entre el 1 y el 31 de agosto de 1983, a los siguientes precios mínimos por libra de peso, para operaciones a la vista:

I — Cafés del tipo 6 o mejor, exentos de sabor "Rio Zona":

A — Embarcados por el puerto de Santos: US\$ 1.30.

B — Embarcados por los puertos de Paranagua, Rio de Janeiro, Vitoria, Salvador/Ilheus y Recife: US\$ 1.29.

II — Cafés del tipo 7 o mejor exentos de sabor "Rio Zona", embarcados por los puertos de Rio de Janeiro, Vitoria, Salvador/Ilheus y Recife: US\$ 1.25.

III — Cafés del tipo 7/8 o mejor de la variedad "Robusta Conillón" embarcados por los puertos de Rio de Janeiro, Vitoria y Salvador/Ilheus: US\$ 1.20.

Parágrafo único. En operaciones "a plazo" los precios arriba citados se incrementarán de por sí en un 1% mensual.

Artículo 2o. Los registros de los cafés programados para embarque durante julio de 1983, bajo el amparo de la Resolución número 38 de 1983, de junio 1 de 1983, efectuados a partir de junio 30 de 1983, obedecerán a las mismas disposiciones de la presente resolución.

Resolución número 47 de junio 29 de 1983, que resuelve:

Artículo 1o. Acoger los registros de "Declaraciones de venta" relativas a exportaciones de café soluble, a partir de junio 30 de 1983, inclusive, para embarques de 1 a 30 de septiembre de 1983, a los siguientes precios mínimos por libra de peso:

A — Secado por aspersión y extracto de café soluble: US\$ 3.15.

B — Liofilizado: US\$ 4.10.

Parágrafo único. Los precios mínimos arriba citados deberán incrementarse en US\$ 1.00 por libra de peso en los casos de registros de "Declaraciones de venta" relativas a exportaciones de café soluble acondicionado en empaques para colocarlo en el consumidor final.

Resolución número 48 de junio 29 de 1983, que resuelve:

Artículo 1o. Mantener las siguientes cuotas de contribución para exportaciones de café en operaciones cuyos registros sean acogidos por el IBC a partir de junio 30 de 1983:

I — Para embarques desde esa fecha hasta el 31 de agosto de 1983, por saco de 60 kilos netos de café verde o descafeinado en grano crudo o 48 kilos netos de café tostado y molido: US\$ 99.50.

II — Para embarques desde esa fecha hasta el 30 de septiembre de 1983 por libra de café soluble:

A — Secado por aspersión y extracto de café soluble: US\$ 1.26.

B — Liofilizado: US\$ 1.58.

Resolución número 49 de junio 29 de 1983, que resuelve:

Artículo 1o. Será garantizada la compra por el IBC a través del Banco del Brasil, S. A., de los cafés de la cosecha 1983/84, y anteriores, producidos en cualquier parte del territorio nacional y despachados a los almacenes de depósito, con la cláusula "para venta al IBC" a opción del vendedor. La referida compra será efectuada a los precios fijados en esta resolución, por saco de 60.5 kilos brutos, empacados en sacos nuevos con las características utilizadas para la exportación.

Artículo 2o. Los precios de garantía a que se refiere el artículo 1o. para los cafés despachados a partir de julio 1 de 1983 y hasta agosto 30 de 1983, serán los siguientes:

Arábica — 37.500 cruzeiros por saco para los cafés tipo 6 o mejor exentos de sabor "Río Zona".

— 33.500 cruzeiros por saco para los cafés tipo 7 o mejor con sabor "Río Zona".

Robusta — (variedad Conillón) - 30.000 cruzeiros por saco para cafés tipo 7 o mejor.

Artículo 30. Los precios de garantía fijados en el artículo 20. para vigencia a partir de octubre 1 de 1983, serán corregidos con base en la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor durante el período julio-septiembre, siendo objeto de resolución específica del IBC.

Resolución número 50 de junio 29 de 1983, que resuelve:

Artículo 10. La facturación al Instituto Brasileño del Café, de los cafés de la cosecha 1983/84, y remanentes de las cosechas anteriores, de que trata la Resolución número 49 de junio 29 de 1983, deberá atender las normas constantes de la presente resolución.

Artículo 20. Los cafés serán adquiridos acondicionados en empaques (sacos) nuevos que presenten características de exportación, con peso de 60.5 kilos brutos, por saco con tasas e impuestos pagados, entregados en los almacenes indicados en el artículo 17 de esta resolución.

Artículo 30. Están autorizadas a procesar la clasificación y facturación de cafés las agencias de Belo Horizonte, Caratinga, Varginha, Londrina, Maringa, Salvador, Sao Paulo y Vitoria.

Artículo 40. Las agencias de Paranagua, Rio de Janeiro y Santos, están autorizadas únicamente a procesar la facturación de los cafés, orientando a los interesados sobre el encaminamiento del producto para los almacenes del interior.

Artículo 50. Los cafés encaminados para venta al IBC serán abiertos a la entrada de los respectivos almacenes de destino y sus muestras sometidas a clasificación.

Artículo 60. La clasificación de los cafés entregados observarán los siguientes criterios:

I — Color homogéneo, siendo rechazados los lotes que presenten mezclas o liga de cafés de colores discrepantes.

II — Tipos - La clasificación por tipos será realizada con base en una tabla oficial de clasificación, observando todavía los siguientes criterios: no serán contados como defectos los granos apenas brocados, esto es, los que contengan como máximo tres marcas de broca, sin que los huecos hayan vaciado el grano. Los productos (granos) brocados serán contados en equivalencia de 5 por 1 defecto. Serán rechazados los lotes de café hasta con un 9% de broca.

Parágrafo único. A partir de junio 30 de 1984, la tolerancia de broca será únicamente de un 5%.

III — Grado de humedad y otras características. Serán rechazados los lotes de café que presenten:

a) Con humedad superior al 12%, así como también si han sido sometidos a secamiento excesivo.

b) Impregnados de aromas extraños que perjudiquen las características naturales de la bebida.

c) Con mal aspecto, según el concepto que tradicionalmente se aceptó de "bueno", "regular" y "malo".

Artículo 70. No será admitida una clasificación por promedio de tipo.

Artículo 80. Los cafés rechazados en virtud del resultado de su clasificación, por requerimiento de los interesados, podrán ser reclasificados en su presencia o de sus representantes, dentro de un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del respectivo edicto de clasificación.

Parágrafo primero. Dentro de ese plazo los interesados podrán requerir la clasificación de nuevas muestras en su presencia o en la de sus representantes, mediante un depósito en la cantidad necesaria para cubrir los gastos de la operación, aumentada en un 20% para cubrir los gastos indirectos de almacenaje. En caso de que el resultado de esta última clasificación dé un tipo de café regular, el depósito será devuelto.

Parágrafo segundo. En el caso de que se confirme la clasificación que determinó el rechazo de los cafés, los interesados deberán proceder a retirar el producto en los quince días subsiguientes a la publicación del nuevo edicto. Si este plazo se agota, incidirán sobre los cafés los gastos de almacenaje, normalmente cobrados por el IBC según las tarifas establecidas.

Artículo 90. Los cafés que presenten una clasificación inferior a tipo 8 serán confiscados.

Artículo 10. La facturación de los cafés se efectuarán en facturas propias, debiendo los interesados dirigirse a las agencias de la autarquía encargadas del procesamiento de las facturas, para los aclaramientos e instrucciones sobre las operaciones.

Artículo 11. El IBC se reserva el derecho, en plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de la presentación de las facturas para verificar su exactitud y efectuar los cálculos, después serán remitidos al Banco del Brasil agencia local, que adelantará el pago de las condiciones estipuladas en esta resolución.

Artículo 12. Cuando los interesados prefieran satisfacer directamente las exigencias fiscales (pago de impuestos y tasas federales y estatales) deberán presentar a la agencia del IBC las facturas debidamente visadas por las oficinas competentes, implicando esta providencia el reconocimiento y responsabilidad propia ante las aludidas oficinas. En este caso las facturas serán acompañadas por el conocimiento del frente ferroviario o la notificación de entrada del café.

Artículo 13. Cuando los interesados optaren por pagar los impuestos y tasas federales y estatales a través del Banco del Brasil S. A. mediante descuento en las facturas que se liquiden, quedarán dispensados de presentar la documentación fiscal, exigiéndosele únicamente el conocimiento del frente ferroviario o la notificación de entrada del café.

Artículo 14. Si los cafés que se van a vender al IBC estuvieren vinculados con operaciones de crédito con un establecimiento bancario, los interesados quedan dispensados de anexar las facturas, el conocimiento del frente ferroviario o la notificación de entrada del café. En estos casos deberán entregar un memorando del banco financiador, en el cual este declare ser tenedor del documento representativo del despacho.

Artículo 15. Las facturas emitidas de conformidad con esta resolución serán pagadas por el Banco del Brasil S. A. contra entrega de los documentos representativos del café facturado, debidamente endosados al IBC, cuando se trate del conocimiento del frente ferroviario, este será endosado en los siguientes términos: "para desembarque de carga".

Artículo 16. Serán descontados de las facturas los valores correspondientes a:

A — Faltas de peso verificadas con ocasión de la entrada de los cafés en los almacenes de destino, cuando esas mermas fueren superiores al 1%, cuando se trata de despachos ferroviarios.

B — Falta de peso verificado hasta 500 gramos cuando el transporte es por carretera.

C — Impuestos y tasas, cuando los tributos fueren recogidos a través del Banco del Brasil S. A. de acuerdo con el artículo 13, asimismo cuando se trata de contribución para una fundación rural.

D — Gastos de descarga de acuerdo con una tabla unificada de tarifas de movilización del IBC en vigencia.

Parágrafo único. En casos de despachos ferroviarios, los sacos faltantes en el descargue, debido a la entrega de los cafés en los almacenes de destino, serán adquiridos mediante facturas complementarias, después de recibidos, clasificados, conferidos, editados y encontrados en orden.

Artículo 17. Los cafés despachados para venta al IBC deberán ser dirigidos exclusivamente, para los almacenes que a continuación se indican, independientemente del área de producción a opción del entregador:

Estado de Paraná. Para los almacenes: IBC Apucarana II, IBC Araçongas, IBC Astorga, IBC Cianorte I, II, IBC Cornelio Procopio I, IBC Cruzeiro D'Oeste, IBC Jandaia do Sul II, IBC Loanda, IBC Londrina I, IBC Londrina III, IBC Mandaguacã, IBC Maringá II y III, IBC Nova Esperanza, IBC Paranavai, IBC Umuarama, IBC Wenceslau Bra., IBC Rolândia II, e IBC Jacarezinho II.

Estado de São Paulo. Para los almacenes IBC Carapicuíba, IBC Garçan, IBC Lucélia, IBC Fernandópolis, IBC Oswaldo Cruz, IBC Tupan, e IBC Ipaucáu.

Estado de Minas Gerais. Para los almacenes IBC Campos Altos, IBC Varginha, IBC Caratinga, IBC Manhumirim, IBC Teófilo Otoni, IBC Juiz de Fora, IBC Conceição do Rio Verde, IBC Uberaba, IBC Aimoré, IBC Resplendor, IBC Grangola e IBC São Sebastião do Paraíso I y II.

Estado de Espírito Santo. Para los almacenes IBC Colatina II, e IBC Cachoeiro do Itapemirim.

Estado de Goiás. Para los almacenes IBC Santa Marta - Go.

Estado de Bahia. Para los almacenes Caseb - Jequié.

Artículo 18. La autarquía oportunamente, a través de resolución específica, indicará los almacenes acreditados para recibir cafés con la cláusula "Para venta al IBC" en los estados de Rio de Janeiro, Mato Grosso, Pernambuco, Ceará y Rondonia.

Resolución número 51 de junio 29 de 1983, que resuelve:

Artículo 1o. El movimiento de los cafés de la cosecha 1983/84 de las áreas de producción hacia los puertos de producción, para la venta al IBC o destinados a industrialización será iniciado el 1o. de julio de 1983 y quedará subordinado a las condiciones del presente reglamento.

Artículo 2o. Atendidas las disposiciones de los incisos I y II abajo citados, los cafés de la cosecha 1983/84, producidos en cualquier parte del territorio nacional, serán así analizados:

I — Despulpados

A — Recogido en cereza

B — Bien seco

C — Color uniforme

D — Aspectos de torrefacción características

E — Tipo no inferior a 4

F — Bebida de duración definida

G — Ausencia de granos macerados

II — Comunes

De las especies arábica y robusta (variedad Conillón) hasta tipo 8, independientemente de la clasificación de la bebida.

Parágrafo único. Los cafés despulpados, cuando no satisfacen las exigencias del inciso I, pasarán a ser considerados "comunes".

Artículo 3o. Los cafés destinados a exportación solamente podrán ser embarcados por los puertos de Santos, Paranaguá, Rio de Janeiro, Vitória, Salvador/Ilheus y Recife, de acuerdo con reglamentación propia.

Artículo 4o. Los cafés despachados para la venta al IBC serán conducidos hacia los almacenes por este indicados observando la reglamentación específica.

Artículo 5o. Los cafés destinados a la industrialización no podrán ser del tipo inferior a 8 conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 6o. Es libre la movilización del café en todo el territorio nacional, excepto cuando su tránsito se haga por zonas consideradas de frontera, así como también por pun-

tos no autorizados, cuando, independientemente de la documentación fiscal exigida, dependerá siempre de previa y expresa licencia del IBC quedando sujeto obligatoriamente a los criterios y disposiciones definidas por la Resolución número 39 de julio 2 de 1981.

Artículo 7o. El IBC se reserva el derecho de ampliar la fiscalización de los almacenes de depósito de café en el interior o en los puertos.

Artículo 8o. Constituyen infracciones a la presente reglamentación:

A — Entregar, para venta al IBC, cafés que en la clasificación acusaren tipo inferior a 8.

B — Impedir la acción fiscalizadora del IBC en los almacenes de depósito de café en el interior o en los puertos.

C — Destinar para embarque o embarcar cafés para el exterior por puerto no autorizado.

D — Destinar para embarque, o embarcar cafés del tipo 8 o inferior a este.

Artículo 9o. El proceso de las infracciones a las disposiciones de la presente reglamentación obedecerá a lo establecido en la Resolución número 20 de mayo 4 de 1978.

Artículo 10. El IBC siempre que lo juzgue conveniente, fijará instrucciones complementarias a esta reglamentación.